

"MARINI, JONATHAN EMMANUEL C/ STARCEL PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00930-L-2022)

General Roca, 19 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"MARINI, JONATHAN EMMANUEL C/ STARCEL PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00930-L-2022)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la excepción de prescripción y de defecto legal opuesta por la demandada Starcel Patagonia S.A.

I. En presentación de fecha 22-10-2025 la accionada, representada por sus abogados Dres. Hernan Minetto y Luis López, opuso excepción previa de prescripción y de defecto legal.

En el acápite I desarrolla la defensa de defecto legal, refiriendo que la demanda interpuesta por la actora adolece de omisiones e imprecisiones sustanciales que afectan directamente el derecho de defensa en juicio de la firma demandada, impidiéndole contestar con precisión los hechos invocados y producir la prueba pertinente.

Explicita que la parte actora reclama por un lado- una indemnización por la aplicación de una invención que dice suya: "RECLAR", omitiendo toda referencia sobre fecha de creación (impidiendo conocer plazos específicos de prescripción de la acción y/o periodo comprendido en la indemnización reclamada), como así también - por su lado- reclama una diferencia salarial por encuadre convencional (CCT) distinto al registrado, estableciendo un monto reclamado, pero omitiendo decir - incluso cita a lo largo de su demanda dos convenciones que considera aplicables distintas cuál es el CCT que aplicó para su diferencia salarial reclamada, su categoría laboral e, incluso y aún más grave, el período específico comprendido en este reclamo, ya que de hecho omitió decir fechas en las cuales operaron los supuestas cambios de tareas.

Que en el caso, el actor funda parte sustancial de su reclamo en una supuesta aplicación o herramienta de trabajo por él creada denominada "RECLAR", respecto de la cuál no detalla -en lo que interesa para ejercer la excepción de prescripción en forma correcta y la eventual determinación de la pertinencia y quantum de lo reclamado-: fecha de creación, período de uso y modo en que se habría implementado.

Esta omisión impide a la parte conocer con precisión el objeto del reclamo y su

real alcance, período comprendido y, por tanto, estructurar su defensa en torno a los hechos efectivamente acontecidos y pertinencia del reclamo, configurando un claro defecto legal.

En segundo lugar, la actora sostiene haber estado mal encuadrada convencionalmente, mencionando en distintos tramos de su libelo convenios colectivos diversos y mutuamente excluyentes, lo que evidencia una contradicción sustancial que afecta la claridad de la pretensión, máxime cuando dice que ello se debe a un cambio de tareas que no especificó ni en su cuantificación ni período concreto que se reclama.

Dice que en la demanda se cita el convenio de "Prestaciones de Servicios de Telefonía Celular y Afines", específicamente en el punto III inc C, fs.7 del escrito de demanda, el cuál cita de forma textual: "... Es evidente que el empleador, debió registrar en el convenio colectivo de la actividad, siendo el correcto el correspondientes a dependientes de la prestación de servicios de la telefonía celular y afines. Toda vez, que la circunstancia que define el encuadramiento convencional es la actividad que desarrolle el establecimiento", por otro lado, en el acápite IV inc. C del escrito de demanda, correspondiente a diferencias salariales, específicamente en Fs. 11, el actor hace referencia al "Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/75", aplicable al "Personal Técnico, Administrativo y de Maestranza de Clínicas, Sanatorios, Institutos con Internación, Establecimientos Geriátricos y Sanatorios de Neuropsiquiatría".

Tales afirmaciones resultan absolutamente incongruentes entre sí y con la actividad de su representada, revelando una evidente indeterminación del marco jurídico invocado que impide conocer con claridad cuál es la base normativa del reclamo, al omitir indicar el CCT que considera haber sido el correcto y la categoría laboral que hubiese correspondido.

Todas estas inconsistencias (falta de fechas, ausencia de precisiones sobre la aplicación de norma alegada, contradicciones sobre la actividad y el convenio aplicable) configuran un defecto legal grave, que vulnera el derecho de defensa reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los principios del debido proceso, al privar al demandado de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la acción e impidiendo la debida producción probatoria.

Refiere la dificultad que media a la parte a los efectos de plantear una excepción de prescripción por diferencias salariales reclamadas cuando solo se indica en la demanda el quantum pero no se explica los meses reclamados. Además señala la dificultad de objetar el convenio colectivo de trabajo aplicable cuando no se decide el

propio actor sobre el CCT que quiere utilizar, incurriendo en una mera objeción del utilizado para registrar el vínculo laboral.

Agrega que se desconoce fechas, escala salarial aplicable, categoría pretendida, y no se explicó cómo arribó al resultado final en su reclamo por diferencia salarial.

Solicita que conforme a lo dispuesto por los artículos art. 32 y 35 y concordantes de la ley de procedimientos laborales 5.631, se haga lugar a la excepción de defecto legal, intimando a la parte actora a subsanar las deficiencias advertidas, bajo apercibimiento de tener la demanda por no presentada.

En el acápite II opone excepción de prescripción liberatoria, respecto de todos los créditos reclamados por la parte actora anteriores al mes de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluye diferencias salariales por diferencia de categoría, horas extraordinarias al 100%, Sac diferencia de período 2018 y 2019, vacaciones diferencia de periodos 2018 y 2019 e indemnización sustitutiva por aplicación RECLAR, por resultar los mismos prescriptos conforme lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley de Contrato de Trabajo y 2541/2 del Código Civil y Comercial de la Nación; solicitando que así se haga lugar a la misma con costas a cargo de la parte actora.

Señala que el formulario 10 obrante en autos a fs. 70, de fecha 13/03/2025, da cuenta que el trámite ante el CIMARC se inició el 08/02/2021 y concluyó el 23/02/2021; mientras que la demanda fue presentada el 09/09/2022.

Consecuentemente, con los antecedentes obrantes en autos y atendiendo al plazo bienal previsto en el artículo 256 de la LCT, se verifica que a la fecha de iniciación de trámite ante e CIMARC (08/02/2021), se encontraba prescripta toda acreencia previa al mes de febrero de 2019. Y, luego, finalizado el trámite ante aquél organismo (23/02/2021) se contó con un nuevo plazo de dos años.

Analiza los conceptos reclamados y señala que la presentación de la demanda implica la interrupción del plazo de prescripción, desde su interposición, ello conforme lo prescripto en art. 2546 CCCN.

Además el plazo bienal previsto en el artículo 256 de la LCT.

Por lo tanto, habiendo sido interpuesta la demanda el 09/09/2022, considerando lo que emerge del procedimiento de mediación obligatoria conforme formulario obrante a fs 70, se concluye que todos los créditos reclamados con anterioridad al mes de febrero de 2019 se encuentran prescriptos, en tanto el plazo bienal previsto por el artículo 256 de la LCT ya había operado con exceso.

Por las razones expuestas, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 256, 257 LCT, 2541 y 2546 CCCN, solicita se haga lugar a la excepción de prescripción deducida, declarando prescriptas todas las acciones correspondientes a períodos anteriores a febrero de 2019, con costas a la parte actora por resultar vencida.

Desarrolla luego su defensa en relación a cada rubro respecto del cual opone la excepción:

a) Diferencias salariales, horas extraordinarias al 100%, Sac diferencia de período 2018 y 2019 y vacaciones diferencia de periodos 2018 y 2019: El artículo 128 de la LCT dispone que el pago de las remuneraciones mensuales deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores al vencimiento del período trabajado, operando la mora automática una vez vencido dicho plazo. De tal forma, el cómputo de la prescripción debe iniciarse desde el momento en que la obligación resulta exigible, esto es, vencido el término para el pago de la remuneración correspondiente.

b) Respecto a la indemnización sustitutiva por aplicación RECLAR: El artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo no establece compensaciones económicas automáticas ni mecanismos específicos de explotación, remitiendo la cuestión —en los supuestos de invenciones laborales— a las previsiones del artículo 10 de la Ley 24.481 de Patentes y Modelos de Utilidad.

En este contexto, la eventual remuneración suplementaria que invoca el actor reviste naturaleza laboral, y por ende se encuentra alcanzada por el plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 256 de la LCT, que comienza a correr desde que la obligación se torna exigible.

En el caso concreto, el propio accionante no ha indicado la fecha cierta de creación o desarrollo de la invención que dice haber realizado, omisión que impide determinar con exactitud el momento de nacimiento de la obligación y, por tanto, el dies a quo del plazo prescriptivo.

Sin embargo, sin reconocer hechos ni derechos, del propio relato de los hechos expuestos en la demanda surge que su mandante habría comenzado a explotar o beneficiarse de la supuesta invención en los años 2018/2019, periodo en el cual el actor afirma que la misma habría pasado a ser de aprovechamiento y usufructo por parte de la empresa.

En consecuencia, aún tomando como válidas sus propias afirmaciones, el eventual derecho que pretende se habría tornado exigible a partir de dicho lapso, por lo

que el plazo de prescripción debe computarse desde entonces.

Así, al haberse iniciado la presente acción con posterioridad al plazo de dos (2) años previsto por la normativa, corresponde declarar prescripto el derecho reclamado.

Solicita se haga lugar a la excepción de prescripción, con costas al actor.

II. Corrido traslado por proveído de fecha 31-10-2025, éste fue respondido por la letrada apoderada del actor, Dra. Betiana Caro el día 11-11-2025

Aduce que la excepción de prescripción debe ser analizada con criterio restrictivo.

Que la accionada omite señalar cuales serian los créditos que están comprendidos en su planteo, y la determinación del “dies a quo prescripcional”, es decir del momento inicial del cómputo del plazo liberatorio.

Tal omisión vulnera el principio de defensa en juicio y torna inatendible la defensa, conforme lo exige el art. 40 inc. 4 de la Ley 5631.

Dado que, el instituto es de interpretación restrictiva, no podría admitirse una interpretación extensiva que favorezca al empleador incumplidor, en desmedro del principio in dubio pro operario (arts. 9 y 12 LCT).

Que existieron diversos actos interruptivos y suspensivos del curso de la prescripción, tales como telegramas laborales (TCL N° 982455836, 982456037, 982456023, 92330075 y 485471437), todos ellos adjuntos a la presente causa, entre septiembre y octubre de 2020, en los cuales reclamó la regularización de su relación laboral, diferencias salariales y cese de incumplimientos, configurando actos interruptivos (art. 3986 C.C. y art. 256 LCT).

A su vez, el procedimiento de conciliación obligatoria ante el CIMARC (Legajo N° 00016-CL-21) iniciado en febrero de 2021 suspendió el curso prescriptivo conforme el art. 255 bis LCT, hasta su cierre formal (cuyo formulario de cierre se extendió en marzo de 2025).

En consecuencia, al interponerse la demanda el día 9/9/2022, no había transcurrido el plazo bienal previsto por el art. 256 LCT y concordantes del Código civil.

Que por la naturaleza continuada de los créditos reclamados (diferencias salariales, horas extras, utilidades por la aplicación “RECLAR” e indemnizaciones derivadas del despido indirecto) constituyen obligaciones de tracto sucesivo, cuyo plazo de prescripción se inicia al momento de la extinción del vínculo laboral. Por ello,

habiendo existido reiteradas intimaciones a regularizar la categoría funcional y salarial, lo que configuró en el caso de autos una injuria suficiente para la ruptura indirecta, y que los créditos derivados no prescriben mientras el vínculo subsiste. Resalta a su vez, el reconocimiento de la demandada de la existencia y devengamiento de los mismos, en atención a su planteo de prescripción, defensa que lógicamente se rechaza.

Por tanto, la defensa de prescripción debe ser rechazada con costas, por no verificarse los presupuestos del art. 256 LCT y artículos concordantes del Código civil.

Afirma que resulta necesaria la producción de prueba a fin de resolver el planteo de excepción realizado por la parte empleadora.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada con expresa imposición de costas.

En el punto IV de su presentación da respuesta a la excepción de defecto legal, señalando que dado que no se encuentra prevista como de previo y especial pronunciamiento (art. 40 Ley 5631) su interposición resulta improcedente.

Que la actitud de la accionada debe ser considerada temeraria. Toda vez que los límites fácticos están concretamente señalados en el escrito postulatorio, y su comprensión no presenta mayores dificultades. Del propio escrito presentado por la demandada, surge el entendimiento de la secuencia de hechos presentados por la actora.

Al punto tal que contesto demanda y planteo otras defensas.

Considerando entonces, que no existen errores, oscuridades ni omisiones, que tengan magnitud tal como para afectar el derecho de defensa. Por lo cual, me lleva a presuponer un intento por dilatar el desarrollo normal del proceso, por parte de la contraria. Todos los requisitos que establece la ley procesal aplicable se encuentran cumplidos, si que el Tribunal señale ningún tipo de falencia en este sentido.

Que la demanda no adolece de ningún vicio grave que afecte el derecho de defensa.

La liquidación de los rubros que integran la litis, se encuentran correctamente confeccionados, los que surgen del acápite V de la demanda, al cuál se remite.

Debido a que la demanda resulta clara, completa y fundada; el planteo de defecto legal carece de entidad y persigue solo fines dilatorios. Solicita su rechazo con costas.

III.- Pasando a resolver, cabe analizar en primer término la excepción de prescripción liberatoria.

Se trata de una excepción o defensa prevista que permite repeler una acción, por el sólo hecho que su titular ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En el caso se dispuso su resolución en esta etapa del proceso por no resultar necesaria la producción de prueba para ello (conf. art. 40 in fine Ley 5631).

Como refieren ambas partes el plazo de prescripción previsto en la ley es de dos años, conforme art. 256 de la LCT, el que comienza a correr a partir del momento en que la obligación resulta exigible, operando la mora en forma automática, por el solo vencimiento de los plazos, esto es, a los cuatro días hábiles para el pago de las remuneraciones mensuales y rubros devengados en forma periódica (conf. arts. 128, 137, y cctes. LCT).

La accionada en el punto II, página 5 de su presentación, limita la excepción a: *"todos los créditos reclamados por la parte actora anteriores al mes de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluye diferencias salariales por diferencia de categoría, horas extraordinarias al 100%, Sac diferencia de período 2018 y 2019, vacaciones diferencia de periodos 2018 y 2019 e indemnización sustitutiva por aplicación RECLAR"*.

En relación a dichos conceptos, la actora en la demanda peticiona según surge del punto V, página 11, los siguientes conceptos: "2) Diferencias salariales devenidas por la diferencia de categoría: \$351.805,6. 3) Horas extraordinarias al 100%-384: \$225.257.66. 4) Sac. Diferencias Periodos-2018 y 2019: \$97.832,15. 5) Vacaciones periodos 2018 diferencias y 2019: \$70.393,02. ...15) Indemnización sustitutiva por las utilidades por la aplicación RECLAR: \$777.600,00".

Analizando el término prescriptivo de los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral, cabe señalar que ambas partes reconocen que ello ocurrió el día 02/11/2021, fecha en la que el actor envió telegrama Ley 23789 CD 145425056- acompañado como prueba.

Que los elementos suspensivos e interruptivos del curso de la prescripción obrantes en autos y reconocidos por ambas partes son los siguientes:

- Telegrama ley 23789 CD 982455836 de fecha 23/09/2020, el cual fue

respondido por la accionada en su Carta documento de fecha 06/9/2020 acompañado como prueba. Esta misiva posee un efecto suspensivo de la prescripción, por el término de 6 meses conforme lo establece el art. 2541 CCCN.

- Sin perjuicio de ello y guiándonos por lo establecido en Art. 257 LCT, se establece que frente la reclamación ante Cimarc habría una interrupción del curso de prescripción durante el trámite por un plazo no superior a 6 meses. Del movimiento N° RO-00930-L-2022-I0007: PROVEÍDO SIMPLE surge que el expediente ante el mencionado organismo, caratulado: "MARINI JONATHAN STARCEL PATAGONIA S.A" legajo 00016-cl-21, se inició el 8-2-2021 y finalizó el 23-02-2021.

- Interposición de la demanda: 9-9-2022. Efecto interruptivo del curso de la prescripción.

Ante ello, corresponde sentar como primera medida que cuando concurren más de una causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, sólo se aplica una de ellas, la que resulte más beneficiosa para el actor, y no su acumulación, conforme lo resuelto por este Tribunal en reiterados precedentes. Así se ha dicho: "Existiendo superposición de causales suspensivas, en el caso actuación ante autoridad administrativa y telegramas de intimación, han señalado la doctrina y jurisprudencia que corresponde en la materia el criterio restrictivo en tanto corresponde optar por la solución que signifique la subsistencia del derecho invocado" (Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada. Director Dr. Jorge Rodríguez Mancini, pág. 781).

Debe siempre además aplicarse la interpretación mas favorable para la subsistencia de la acción, debemos asignarle a dicho inicio frente a la Cimarc el efecto interruptivo y no suspensivo de la prescripción, con fundamento en el texto del art. 257 de la L.C.T.

De manera que el plazo de prescripción de reinició al concluir dicho tramite administrativo, a partir del **11/08/2023** por dos años más, de lo que se sigue que a la fecha de inicio de la acción, **30/08/2024**, el derecho a tales rubros se encontraba subsistente.

Esto mismo ha sido resuelto en el precedente: "SEPULVEDA JORGE ADRIAN C/ HIDROALLEN S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO -RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N° RO-00681- L-2022), Sentencia interlocutoria de fecha 21/04/2023, de esta Cámara de Trabajo en el que se dijo: "... Corresponde atribuir al inicio del trámite conciliatorio obligatorio ante Cimarc el efecto interruptivo que deriva del art. 257 de la LCT. Dicha norma establece que "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".

Además la norma del art. 257 LCT prevalece sobre la disposición del art. 2542 CCC, por su especialidad para la materia laboral, y por tratarse de una norma más beneficiosa para el trabajador (art. 9 LCT). Asimismo, es principio en materia de prescripción que en caso de duda ha de estarse por la interpretación más favorable a la subsistencia de la acción. Adviértase que el tránsito por la vía conciliatoria resulta un requisito obligatorio para poder acceder a la vía judicial (ley 5.450), debiendo acreditar el trabajador su cumplimiento para poder iniciar la demanda judicial propiamente dicha, exteriorizándose con ello el claro interés del trabajador de ejercitar la acción y mantener vivo su reclamo. Cabe tener en cuenta que el trabajador puede optar por acudir a la instancia conciliatoria ante la autoridad administrativa del trabajo o ante el Cimarc, dependiente del Poder Judicial (ley 5.450), siendo válidos ambos procedimientos para acceder a la vía judicial."

En el mencionado resolutorio se citó el precedente de la CSJN en fallo "Sallent Adrián c. Banco Itaú Buen Ayre" del 02/12/2008 que descalificó el fallo de primera instancia que se había ajustado al plenario Plenario N° 312 de la C.N.A.T. que se expidió por el efecto suspensivo del trámite ante la conciliación laboral previa, dictado sin considerar la norma del art. 257 LCT, estableciendo que el criterio restrictivo aplicado agreda los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Posteriormente, ante el reenvío del fallo, el mismo fue resuelto por la sala VI de la CNAT el 26/08/09, otorgando carácter interruptivo de la prescripción al reclamo ante el SECLC, quedando de tal modo establecida la plena operatividad del art. 257 LCT para estos casos.

En este sentido se ha expedido la doctrina y jurisprudencia: "Suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción en el nuevo Código Civil y Comercial. Su incidencia en el derecho del trabajo • Maddaloni, Osvaldo A. • Acad.Nac. de Derecho 2015 (diciembre) , 137 • TR LALEY AR/DOC/1968/2016; así como la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, sala IX • 16/12/2020 • Salvatore, Enrique Mauricio c. Club Atlético San Isidro y otro s/ despido • TR LALEY AR/JUR/79577/2020.

También se dijo en aquel interlocutorio que en la ley 5.450, Tít. V que regula la "Conciliación laboral", no se establece norma expresa sobre los efectos de dicho trámite sobre el curso de la prescripción. No resulta aplicable la remisión que hace el art. 12 (Mediación judicial) al art. 2542 CCCN, por no resultar compatible con la materia laboral, al existir otra norma específica, derivada del art. 257 LCT, cuya aplicación, por las razones antedichas, prevalece frente a aquel.

Se dijo en el precedente Sepulbeda que si bien el acto administrativo no se inicia en CIMARC, siguiendo el Art. 83 de la Ley 5450, todo acto de conciliación laboral obligatoria es válido si se realiza ante secretaria de estado y su delegaciones. "Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria tramita ante el CIMARC del Poder Judicial de todas las Circunscripciones de la provincia y sus Delegaciones, como ante la Secretaría de Estado de Trabajo y sus Delegaciones."

Pasamos ahora al análisis de la defensa opuesta por cada rubro por el cual se interpuso:

Diferencias salariales y horas extraordinarias al 100% anteriores a febrero 2.019: Asiste razón a la demandada respecto de que no se indica en la demanda el importe que se reclama por cada período, ni en el punto III c cuando desarrolla en los hechos la pretensión, ni en el capítulo de liquidación.

Si se tienen en cuenta el efecto suspensivo del telegrama enviado en fecha 23-9-2020 el actor reclamó diferencia de haberes por el periodo no prescripto, lo que abarcaba, en esa fecha el periodo comprendido por setiembre/2018 a agosto/2020.

Dicha misiva produjo la suspensión por 6 meses del plazo prescriptivo.

De esta manera al momento de iniciar la demanda, 9-9-2022 (I0001) no había operado la prescripción de diferencia de haberes del período marzo/2019 a setiembre/2020.

Tomando en cambio la interrupción del término de prescripción que confiere el trámite ante Cimac tenemos que el mismo se inició el 8-2-2021, y que ello provocó la interrupción del curso prescriptivo, iniciando un nuevo cómputo bianual para los créditos cuya prescripción no se había producido a esa fecha.

De ello se sigue que en esa fecha podía reclamar el actor diferencia salarial del periodo febrero 2019 a setiembre 2020. Al interrumpirse el plazo e iniciarse uno nuevo, al momento de interponer la demanda, 9-9-2022 dicho periodo se encontraba sin que operara al respecto la prescripción.

Por lo expresado, asiste razón al excepcionante, y **cabe admitir el planteo prescriptivo por todos los rubros por diferencia salarial devengados previos al mes de febrero de 2019.**

Aguinaldo diferencias periodos 2018 y 2019: El aguinaldo devengado en el año 2018 sigue la misma suerte que las diferencias salariales y horas extras, dado que su devengamiento se produjo el 4to, día hábil del mes de julio/2018 y del mes de enero/2019, no siendo alcanzado por la interrupción del curso prescriptivo que brindó el inicio del trámite ante Cimac.

No así la diferencia de aguinaldo del año 2019, cuya mora se produjo 4to. día hábil de julio/2019 y de enero/2020, siendo alcanzados por el efecto interruptivo del trámite ante Cimarc.

Vacaciones periodos 2018 diferencias y 2019: El reclamo de vacaciones 2018 y diferencia de vacaciones 2019 se encuentra prescripto, atento no haber sido objeto de petición en el procedimiento llevado a cabo ante Cimarc, y haber transcurrido el plazo bianual desde que se devengaron a la fecha de presentación de la demanda, el 9-9-2022.

Indemnización sustitutiva por las utilidades por la aplicación RECLAR: La mencionada indemnización prevista en el art. 82 de la L.C.T. se habría devengado, en el caso de ser admitida la pretensión, una vez producida la extinción del vínculo laboral.

Al haberse producido el despido indirecto el día 01/10/2020 a la fecha de presentación de la demanda, día 9-9-2022, no había operado el término de dos años previsto en el art. 256 de la L.C.T., por lo que debe rechazarse la excepción respecto de este concepto.

En razón de lo expresado, prospera parcialmente la excepción de prescripción, alcanzando los conceptos diferencia de haberes y horas extraordinarias al 100% anteriores a febrero 2019, diferencia de aguinaldo correspondiente al año 2018, vacaciones y diferencias años 2018 y 2019.

DEFECTO LEGAL: Que estando así en condiciones de decidir, se juzga útil recordar brevemente, que "...en atención a los principios propios del derecho procesal laboral, a la necesidad de constituir válidamente la relación procesal, y al hecho de que en este procedimiento no se encuentra prevista la excepción de defecto legal..." el art. 35 de la Ley 5631, "...concede la facultad al Tribunal de exigir las aclaraciones necesarias al actor...y podrá también intimar, ante la presencia de cualquier defecto u omisión en la demanda, para que se lo subsane en el término de tres días, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones..." (Procedimiento Laboral en la Provincia de Río Negro, pág. 142, Dr. Sergio Víctor Cosentino). Miguel Ángel De Virgiliis y Rodolfo Miguel Taberero, en su obra Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. T. I, pág. 392/394 señalan que: "...El requisito de la designación precisa de lo que se demanda, encierra exigencias que tiene fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues hacen al pleno ejercicio del derecho de defensa de la contraparte...", "...El profesor académico doctor Eduardo Perugini dice en unas de sus obras que el escrito de demanda debe encerrar una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en la que se basa la pretensión. La claridad en la exposición de los hechos tiene fundamental importancia pues al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y por tanto la exigencia resulta de decisiva trascendencia a fin de valorar su silencio o sus respuestas evasivas..." "..., "...la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funde explicados claramente.

La liquidación no sustituye esta carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstancial de todos los antecedentes fácticos...", "...La doctora

Noemí Rial manifiesta que la sólo inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento a la acción ejercida y acumulada objetivamente y por consiguiente de no efectuarse de tal forma, su acogimiento es improcedente, ya que no se satisface el principio de congruencia y se podría fallar sobre un capítulo no propuesto en forma idónea a la jurisdicción del magistrado...".

Con lo que, no caben dudas de la facultad del Tribunal de exigir las aclaraciones necesarias al actor, ante la presencia de cualquier defecto u omisión en la demanda, aún como en este caso, ya contestada la demanda y ante la advertencia allí practicada. Se ha resuelto que: "...Mal puede pretender el quejoso que el cumplimiento de sus propias cargas sea corregido por medio del art. 27 de la ley 1.504 (hoy art. 29), pues no es función judicial suplir por vía de inferencia las omisiones en que incurrió el accionante que no cumpliera con la carga de explicar claramente los hechos en que funda sus pretensiones. Máxime cuando otorgar al artículo precitado la laxitud que propugna el quejoso prácticamente llevaría a colocar a los jueces en la ubicación que corresponde a los letrados de parte, circunstancia ésta que -por cierto- no puede derivarse de la norma. (STJRN, Se. n° 159/92 "BRIZUELA).

De esta manera, corresponde admitir también esta excepción, por cuanto no aclara la demanda con suficiencia cual es el Convenio colectivo de trabajo aplicable, ni la categoría profesional invocada, reglada en tal convenio colectivo de trabajo, ni tampoco se especifica el importe mensual de haberes devengado por el actor, ni la suma reclamada en cada periodo.

Tampoco se encuentra debidamente explicitado respecto de la aplicación o herramienta de trabajo creada denominada "RECLAR", la fecha de creación y puesta en funcionamiento, eventual determinación de la pertinencia y quantum de lo reclamado-, período de uso y modo en que se habría implementado.

Por lo expresado, se admite la defensa intepuesta.

La **Dra. María del Carmen Vicente** vota en abstención atento lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631 atento mediar coincidencia en los votos que anteceden.

Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, por mayoría, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción por los siguientes rubros: diferencia de haberes y horas extras anteriores a febrero del año 2.019; diferencia de aguinaldo año 2.018 y vacaciones año 2.018 y 2.019, por los fundamentos expuestos en el consdierando.

2. Hacer lugar a la defensa de defecto legal deducida por la demandada e intimar a la parte actora a que en el plazo de TRES DÍAS proceda a aclarar en forma concreta Convenio colectivo de trabajo aplicable, categoría profesional invocada, reglada en tal convenio colectivo de trabajo, cuantificación del importe de diferencia salarial reclamado mensualmente, indicando suma pretendida, sueldo básico y adicionales y descontando la percibida, respecto de la indemnización por invención personal - aplicación denominada "RECLAR" detalle: fecha de creación, de puesta en funcionamiento, pertinencia y quantum de lo reclamado, período de uso y modo en que se habría implementado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido y continuar con la causa por los restantes conceptos (cf. art. 35 Ley 5.631).

3. Costas a la parte actora, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

4. Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente

Jueza sub.

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19 de febrero de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria UPL N° 2-